RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02196/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

II.Prórroga 2

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[III. Interposición del Recurso de Revisión](#_heading=h.tyjcwt) 4

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto](#_heading=h.3dy6vkm) 4

[C O N S I D E R A N D O S](#_heading=h.1t3h5sf) 6

[PRIMERO. Competencia](#_heading=h.4d34og8) 6

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento](#_heading=h.2s8eyo1) 7

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_heading=h.17dp8vu)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública](#_heading=h.3rdcrjn) 9

[QUINTO. Estudio de Fondo](#_heading=h.26in1rg) 10

[SEXTO. Decisión](#_heading=h.lnxbz9) 18

[R E S U E L V E](#_heading=h.35nkun2) 19

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02196/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00340/TOLUCA/IP/2025**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Toluca, mediante la cual requirió lo siguiente:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*" SOLICITAMOS EL NUMERO TELEFONICO, CORREO ELECTRONICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS Y SO 2025 EL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS EL NOMBRAMIENTO DE LOS ENLACED DE LOS SPH.”*

*(Sic).*

***Modalidad de Entrega:*** *“A través de SAIMEX”*

**II. Prórroga para atender la solicitud de información**

Con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, proporcionó el Acta de la Septuagésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha de su recepción, a través del cual notificó una prórroga por el plazo de siete días hábiles para atender la solicitud de información que nos ocupa.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio sin número, de fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual expuso lo siguiente:

*“…*

*…se hace de su conocimiento que la Dirección General de Administración y Servidora Pública Habilitada, informó que la Dirección de Recursos Humanos, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos que guarda el Departamento de Reclutamiento, Selección y Capacitación de Personal se anexan los nombramientos de los servidores públicos habilitados.*

*…”*

ii) Constancia de Mayoría del Presidente Municipal Ricardo Moreno Bastida, del siete de junio de dos mil veinticuatro.

iii) Diecisiete nombramientos de titulares de área de la administración pública municipal, del primero de enero de dos mil veinticinco.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA RESPUESTA NO ES LO QUE SOLICITO Y SE PIDE UNA PROROGA FUERA DE TIEMPO PARA NO ENTREGAR.”*

*(Sic).*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*LA RESPUESTA NO ES LO QUE SOLICITO Y SE PIDE UNA PRORROGA FUERA DE TIEMPO PARA NO ENTREGAR NO SE ENTREGA LO QUE SE SOLICITO NO SON LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS DIRECTORES, PERO TAMBIEN ESTAN INCOMPLETO, FALTA TELEFONO, CORREO NOMBRAMEINTO DE ENLACES ENTRE OTROS.”*

*(Sic).*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02196/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c)** **Informe Justificado.** Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través del oficio sin número, de fecha de su presentación, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual esencialmente ratifica su respuesta inicial.

**d) Vista del informe justificado.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados entregados por el Sujeto Obligado, los cuáles fueron notificados, a través del SAIMEX. El mismo día. **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintinueve de dicho mes y año.

**f) Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179 fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, respecto de los Servidores Públicos Habilitados o sus enlaces en materia de derecho de acceso a la información del Ayuntamiento de Toluca, para la administración municipal 2025-2027, al diecisiete de enero de dos mil veinticinco, los documentos que dieran cuenta de lo siguiente:

**De los Servidores Públicos Habilitados**

1. Nombramiento;
2. Número telefónico; y
3. Correo electrónico.

**De los Enlaces**

1. Nombramiento

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó la constancia de mayoría del Presidente municipal y dieciséis nombramientos de titulares de área; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió porque no le habían proporcionado los nombramientos de los Servidores Públicos Habilitados y sus enlaces en materia de acceso a la información requeridos, por la falta de entrega del número telefónico, y correo electrónico; circunstancia que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado esencialmente ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal, el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos a que tuviera derecho.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información, relacionada con los Servidores Públicos Habilitados en materia de acceso a la información.

Al respecto, los artículos 3°, fracción XXXIX y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los servidores públicos habilitados, son las personas encargadas dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del Sujeto Obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma a su respectiva unidad de transparencia; por lo que dichos servidores públicos, tendrán las siguientes funciones:

* Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
* Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
* Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
* Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
* Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
* Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada, y
* Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

En ese contexto, el diverso 58 del Ordenamiento Legal, precisa que los **servidores públicos habilitados serán designados por el titular del Sujeto Obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los servidores públicos habilitados son aquellos designados por el Titular del Sujeto Obligado, que tienen como propósito apoyar a la Unidad de Transparencia para cumplir con el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, mediante la búsqueda y, en su caso, entrega de la información que obre dentro del área en el cual se le habilitó.

En ese contexto, si bien el Particular refirió que requería el nombramiento de los servidores públicos habilitados y de sus enlaces en materia de transparencia, es de señalar que no es perito en la materia y no se encuentra obligado a conocer con exactitud al documento que requiere acceder, por lo que, en cumplimiento al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos donde conste el nombramiento u oficio de designación de los Servidores Públicos Habilitados en materia de Transparencia de las áreas que integran el Ayuntamiento.

Ahora bien, respecto del número telefónico y correo electrónico, resulta oportuno traer a estudio el diverso 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia, establece como obligación común de transparencia, el Directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, además, deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, **número telefónico**, domicilio para recibir correspondencia y **dirección de correo electrónico oficiales**, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado.

Conforme a lo expuesto se logra advertir, que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, respecto de la administración municipal 2025-2027 del Ayuntamiento de Toluca, los documentos donde conste la designación de los Servidores Públicos Habilitados en materia de Transparencia de las áreas que integran el Ayuntamiento, su número de teléfono y correo electrónico oficiales, del primero al diecisiete de enero de dos mil veinticinco y en su caso los Enlaces, pero esta figura no existe en la Ley, por lo que se entiende que pudrieran ser aquellos servidores públicos que intervienen o auxilian en el proceso a los servidores públicos habilitados.

Así, que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, es necesario traer al estudio los artículos 89 del Bando Municipal de Toluca, dos mil veinticinco, en relación con los artículos 2.3, 2.4, 5.41 fracción I, y 5.42 del Código Reglamentario Municipal, además del numeral 2010A4000 del Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento, en los cuales se establece, que el ejercicio del gobierno municipal se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. La ejecución de las atribuciones corresponde al Presidente Municipal, quien dirige la Administración Pública Municipal. Las competencias se ejercerán conforme al marco legal aplicable. El Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones contará con diversas unidades administrativas, entre otras:

* **La Unidad de Transparencia:** Área encargada de tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; Además de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas como una herramienta esencial para ejercer el control democrático y eficiente de la administración pública municipal.

De esta forma se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda, pues omitió turnar la solicitud al área de Presidencia y a la Unidad de Transparencia, que ven las cuestiones relacionadas con la designación de los Servidores Públicos habilitados en materia de derecho de acceso a la información.

No obstante, lo anterior, la Dirección General de Administración informó, que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas administrativas proporcionaba la constancia de mayoría del Presidente Municipal, así como diecisiete nombramientos de titulares de diversas unidades administrativas, sin embargo, no corresponden con los documentos requeridos por el ahora Recurrente, pues no pretende acceder a los nombramientos de los titulares de área, sino a los nombramientos u oficios de designación de los servidores públicos habilitados en materia de transparencia, así como a sus números de teléfono y correos electrónicos oficiales.

Sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado. Además, resulta necesario traer por analogía, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada.

Conforme a lo expuesto, se considera que el Sujeto Obligado no atendió de manera correcta la solicitud de información, pues omitió remitir los documentos que dieran cuenta de la designación de los servidores públicos habilitados en materia de transparencia de las unidades administrativas del Ayuntamiento, sumado a que omitió turnar la solicitud a las áreas encargadas de conocer sobre lo peticionado.

En este sentido, se logra vislumbrar que el Presidente Municipal o la Unidad de Transparencia debió notificar a los Directores de las Unidades Administrativas, que eran los servidores públicos habilitados, mediante algún documento que, de manera enunciativa, más no limitativa, sería un oficio de designación.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese sentido, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los Sujetos Obligado tienen la obligación de documentar el ejercicio de sus funciones, como lo es, el de designar a los Servidores Públicos Habilitados y Enlaces de Transparencia.

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los archivos de las áreas competentes, entre las cuales se encuentra la Unidad de Transparencia y en la Presidencia Municipal, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la designación de los Servidores Públicos Habilitados en materia de transparencia, así como la entrega de los documentos que dieran cuenta del número telefónico y correo electrónico oficiales.

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos donde se advierta la designación de los Servidores Públicos Habilitados, sus números de teléfono y correos electrónicos oficiales.

Finalmente, para el caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, contengan datos confidenciales, este deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos; sobre dicha situación, el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en los artículos 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que entregue los documentos que den cuenta de los nombramientos u oficios de designación de los servidores públicos habilitados en materia de transparencia, así como los documentos que contengan los números telefónicos y correos electrónicos oficiales, en su caso en versión pública.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Ayuntamiento de Toluca, omitió la entrega de los documentos que dieran cuenta de la designación de los servidores públicos habilitados en materia de acceso a la información, así como sus números de teléfono y correos electrónicos oficiales, sumado a que omitió turnar la solicitud a las áreas competentes para conocer sobre lo solicitado. La labor del Instituto, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Toluca a la solicitud de acceso a la información 00340/TOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que dieran cuenta de lo siguiente:

1. Respecto de los Servidores Públicos Habilitados en funciones al diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el nombramiento u oficio de designación, así como, el número telefónico y correo electrónico oficiales.
2. Respecto de los Enlaces en materia de transparencia en funciones al diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el nombramiento u oficio de designación.

Además, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, tomando, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información, no se hubiera generado la información que se ordena entregar en el numeral 2, por no contar con Enlaces en materia de transparencia, deberá hacerlo saber al particular de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.